

Jesús». Domicilio: General Dávila, 45. Titular: Rosa María González Cabrero y María Pilar Morante López. Autorización de cese de actividades del Centro.

Provincia: Madrid. Número de expediente: 8.799. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Los Lagos». Domicilio: Jardín de la Duquesa, 15. Titular: «Colegio Los Lagos, Sociedad Anónima». Autorización de cese de actividades del Centro.

24511 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000590/1991, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 01/0000590/1991, tramitado al amparo de la Ley 62/1978 e interpuesto por don Miguel Ángel López Miranda, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 2 de agosto de 1991, por la que se hacen públicas, por orden de puntuación, las listas de aspirantes a procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanzas Secundarias, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Música y Artes Escénicas.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y por tanto legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 24 de septiembre de 1991.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24512 RESOLUCION de 24 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.164, el protector auditivo tipo orejera, modelo PO 829, importado de Estados Unidos de América, y presentado por la Empresa «Norseg Ibérica, Sociedad Anónima», de Getafe (Madrid).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo orejera, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar el protector auditivo tipo orejera, modelo PO 829, presentado por la Empresa «Norseg Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Getafe (Madrid), calle Torneros, 14, polígono industrial Los Angeles, que lo importa de Estados Unidos de América, donde lo fabrica la Empresa «Howard Leight Industries», con domicilio en Marina del Rey, 4061, Glencoe Avenue, como protector auditivo tipo orejera, clase A, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

2.º Cada protector auditivo de dichos modelos, clase, tipo y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.164.—24-6-91.—Protector auditivo tipo orejera de clase A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 24 de junio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

24513 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), interprovincial para Barcelona, Madrid y Valencia, que fue suscrito con fecha 27 de junio de 1991, de una parte, por las Asociaciones Provinciales de Comerciantes de Combustibles Mayoristas y Minoristas, en representación de las Empresas, y de otra, por UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES) 1991/1992

ARTICULO 1º Ambito Territorial

El ámbito del presente convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona, y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 2º Ambito Personal

Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afecta a las Empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3.c, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 3º Ambito Temporal

El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1991.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1992.

ARTICULO 4º Conceptos Salariales

La retribución del personal comprendido en el presente Convenio, estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Salario Convenio
- b) Antigüedad
- c) Pagas Extraordinarias
- d) Paga de Beneficios

ARTICULO 5º Retribuciones Diaria y Mensual

El salario Convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por las categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el Anexo 1.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 7,5 %.

Se establece como fecha tope para el abono de los atrasos económicos que correspondieran, la del 15 de octubre de 1991.

ARTICULO 6º Antigüedad

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 5,25 % del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo 2.

ARTICULO 7º Cómputo de antigüedad

El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

ARTICULO 8º Remuneraciones Extraordinarias

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y la otra en Julio, respectivamente, incrementada con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo 3.

ARTICULO 9º Paga de Beneficios

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente,

como mínimo, a una mensualidad del salario Convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

ARTICULO 10º Fechas de percepción de la remuneraciones extraordinarias

Las gratificaciones extraordinarias de beneficios, Navidad y Julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en las fechas siguientes:

- PAGA DE BENEFICIOS: Primera Quincena de Marzo
- PAGA DE JULIO: Primera Quincena de Julio
- PAGA DE NAVIDAD: Primera Quincena de Diciembre

ARTICULO 11º Horas Extraordinarias

Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Así mismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda, que en cada Empresa se analice conjuntamente entre los trabajadores y la Empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente en tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se consideran como tales, y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda los siguientes:

- a) Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgos de pérdida de materias primas: Realización.
- b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca grandes pérdidas materiales o de

clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley: Mantenimiento

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzcan a la Empresa graves perjuicios, o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado a) del presente articulado.

La dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en Convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales la realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en la parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementan la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social. Las Empresas, siempre y cuando no perturbe el normal proceso productivo, compensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador. (La compensación será de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria trabajada.)

Salario horas extraordinarias: la realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo

el personal que las realice, con un aumento del 75 % para la hora normal, un 100 % para la hora nocturna y un 175 % para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

SALARIO TOTAL BRUTO ANUAL

JORNADA ANUAL QUE LE CORRESPONDA

ARTICULO 12º Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

ARTICULO 13º Finalización de las tareas

Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las Empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

ARTICULO 14º Dietas por desplazamientos

Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo,

percibirá en concepto de dietas la cantidad de 2.111 pesetas. Si se realizará una de las dos, la cantidad sería de 1.221 pesetas. Con independencia de los anterior, si el trabajador pasará la noche fuera de su lugar de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

ARTICULO 15º Fogoneros

A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier categoría diferente a la habitual.

ARTICULO 16º Categorías Laborales

Se incluyen, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

01. Ingenieros y Licenciados
02. Jefe de División
03. Jefe Administrativo
04. Jefe de Sección
05. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecanógrafo e Idiomas
06. Oficial Administrativo
07. Auxiliar Administrativo
08. Auxiliar Administrativo primer año
09. Cobrador
10. Conserje
11. Ordenanza, Vigilante y Portero
12. Telefonista
13. Aspirante Administrativo
14. Botones
15. Encargado General
16. Jefe Almacén
17. Capataz
18. Encargado General de Carbonería
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador/Afilador
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador
21. Fogonero
22. Mozo especializado
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno
24. Personal de limpieza

ARTICULO 17º Asimilación de Categorías

Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

ARTICULO 18º Vacaciones

El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos períodos.

ARTICULO 19º Fiestas Laborales

Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este Convenio se trabajarán la víspera de la principal fiesta local cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las Empresas afectadas por este Convenio considerar el Sábado Santo como día no laborable.

ARTICULO 20º Prendas de trabajo

Las empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1.-Mozo de carga y descarga: tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).

2.-Resto de personal: dos monos anuales (uno cada seis meses)

3.-Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.

4.-Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos de apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los Fogoneros y a los Chóferes que manipulen el carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza de Comercio.

ARTICULO 21º Incapacidad Laboral Transitoria

En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 % del salario.

ARTICULO 22º Lugares de aseo

Las Empresa a que afecta el presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de Trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

ARTICULO 23º Revisión médica

A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite algunas de las partes.

ARTICULO 24º Garantías Sindicales

Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

De la acción sindical.-1. Los trabajador afiliados a un Sindicato podrán, en el ambito de la Empresa o Centro de trabajo.

a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

c) Recibir la información que le remita el Sindicato.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

2.- Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, limitándose al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha de su cese.

c) A la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo, para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en la Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

3.- En las Empresas o, en su caso, en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representados a todos los efectos por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por Convenio:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) A asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4.- Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5.- Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

6.- En todo caso, para lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente articulado, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 25º Absorciones y Compensaciones

El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tenga concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

ARTICULO 26º Ayuda por Jubilación Anticipada

Las empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años, como mínimo, de

antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del convenio antes de cumplir los 65 años de edad. Su cuantía irá en función de la siguiente escala.

- Por jubilación voluntaria a los 60 años:	11 mensualidades
- Por jubilación voluntaria a los 61 años:	10 mensualidades
- Por jubilación voluntaria a los 62 años:	9 mensualidades
- Por jubilación voluntaria a los 63 años:	8 mensualidades
- Por jubilación voluntaria a los 64 años:	4 mensualidades

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para la percepción de las cantidades señaladas, habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Con el fin de no perjudicar a quienes, teniendo cumplidos durante la vigencia del presente Convenio sesenta y tres años y pudieran tener expectativas de aplicación del artículo que se sustituye, se pacta como cláusula transitoria del presente artículo la opción de los trabajadores en las circunstancias mencionadas, a poder acogerse a uno u otro artículo, exclusivamente durante el presente Convenio.

ARTICULO 27º Condiciones más beneficiosas

Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

ARTICULO 28º Comisión de Vigilancia y Control para el cumplimiento del Convenio

Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, D. Paulino Doral Pavón (CC.OO) y D. José Manuel López (UGT); como suplentes respectivos, D. Julio Lagra (CC.OO) y por UGT uno de los demás miembros de la Comisión Negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, D. José Luis Díaz Gómez y D. José Fernández Pérez.

Asimismo, podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Mayoristas de Combustibles, C/ Gran Vía 66, 4º, 28013 MADRID, y Federación Estatal de Químicas y Energía de UGT, Avd. de América 25, 2º, 28002 MADRID.

ARTICULO 29º Pluriempleo

Los firmantes del presente Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello, y para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores los Boletines de Cotización a la Seguridad Social y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 6.1.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las Empresas comprendidas en este Convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

ARTICULO 30º Jubilación anticipada por el sistema especial

Los trabajador tendrán derecho a acceder a la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad con el 100 % de los derechos pasivos, y las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración en todo caso superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

ARTICULO 31º Horas anuales

A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este Sector el de 1.792 horas.

Para el supuesto de que surgieran dudas por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse como única jornada válida, a la que establece el artículo 12 de este Convenio.

ARTICULO 32º Póliza de Seguro

Se establecé obligatoriamente para las Empresas la suscripción de un Seguro Colectivo, para todo su personal fijo por un capital de 1.000.000 de pesetas que cubra la situación de muerte y de un capital de 1.500.000 pesetas que cubra la situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

ARTICULO 33º Disposición Derogatoria

La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria para someter a estudio la actual Ordenanza Laboral del Sector, con la finalidad de negociar posibles modificaciones.

Las decisiones de la Comisión Paritaria serán adoptadas por mayoría y se someterán a la Comisión Negociadora del Convenio para que apruebe su incorporación al texto del Convenio.

ANEXO Nº 1

TABLAS DE SALARIOS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS

CATEGORIAS	Salario Convenio	S.C. Anual
Ingenieros y Licenciados	128.095	1.921.425
Jefe de división	122.268	1.834.020
Jefe Administrativo	119.328	1.789.920

CATEGORÍAS	Salario Convenio	S.C. Anual
Jefe de Sección	116.390	1.745.850
Contable, cajero, y taquimec-		
nografo de idioma extranjero	113.451	1.701.765
Oficial Administrativo	110.031	1.650.465
Auxiliar Administrativo	89.166	1.337.490
Aux. Administrativo 1er.año.	86.708	1.300.620
Cobrador, Cajero, Ordenanza y		
telefonista	89.118	1.336.770
Botones o Aspirantes Administ.	56.933	853.995
Encargado General	3.740	1.701.700
Jefe o encargado de almacén	3.574	1.626.170
Encargado de carbonería	3.470	1.578.850
Capataz	3.501	1.592.955
Chófer 1ª, Oficial 1ª, Aserrador/		
Afilador	3.346	1.522.430
Chófer 2ª, Oficial 2ª, Aserrador	3.305	1.503.775
Fogonero	3.222	1.466.010
Mozo especializado	3.181	1.447.355
Mozo no especializado, vigilante-		
portero, Sereno y Personal de lim-		
pieza	3.143	1.430.065
Personal de Limpieza por horas	530	

ANEJO Nº2

CUATRIENIOS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS

CATEGORÍAS	Importe cuatrienios/ptas.
Ingenieros y Licenciados	6.725
Jefe de División	6.419
Jefe Administrativo	6.265
Jefe de Sección	6.110
Contable, Cajero y taquimecanografo de idioma	
extranjero	5.956
Oficial Administrativo	5.777
Auxiliar Administrativo	4.681
Auxiliar Administrativo 1er. año	
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	4.679
Botones o Aspirantes Administrativos	2.989
Encargado General	5.956
Jefe o Encargado de Almacén	5.692
Encargado de Carbonería	5.526
Capataz	5.575
Chófer 1ª, Oficial 1ª, Aserrador/Afilador	5.328

CATEGORÍAS	Importe cuatrienios/ptas.
Chófer 2ª, Oficial 2ª, Aserrador	5.263
Fogonero	5.131
Mozo especializado	5.066
Mozo no especializado, Vigilante portero,	
Sereno y Personal de limpieza	5.005
Personal de limpieza por horas	-----

ANEJO Nº 3

TABLAS DE PAGAS EXTRAS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS

(JULIO, NAVIDAD Y BENEFICIOS)

CATEGORÍAS	IMPORTES
Ingenieros y Licenciados	128.095
Jefe de División	122.268
Jefe Administrativo	119.328
Jefe de Sección	116.390
Contable, Cajero y taquimecanografo de	
Idioma extranjero	113.451
Oficial Administrativo	110.031
Auxiliar Administrativo	89.166
Auxiliar Administrativo 1er. año	86.708
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	89.118
Botones o Aspirantes Administrativos	56.933
Encargado General	113.447
Jefe o Encargado de Almacén	108.411
Encargado de Carbonería	105.257
Capataz	106.197
Chófer 1ª, Oficial 1ª, Aserrador/Afilador	101.495
Chófer 2ª, Oficial 2ª, Aserrador	100.252
Fogonero	97.734
Mozo especializado	96.490
Mozo no especializado, Vigilante portero,	
Sereno y personal de limpieza	95.338
Personal de limpieza por horas	-----

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignadas por premio de antigüedad.(Cuatrienios).

ANEJO Nº4

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de mayo de 1992 un

incremento respecto al 31 de mayo de 1991, superior al 7,5 %, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1991 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor el 31 de mayo de 1991, que a continuación se reseña.

CATEGORÍAS	SALARIO/MES O DIA (al 31-5-91)
Ingenieros y Licenciados	119.158
Jefe de División	113.738
Jefe Administrativo	111.003
Jefe de Sección	108.270
Contable, Cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	105.536
Oficial Administrativo	102.354
Auxiliar Administrativo	82.945
Auxiliar Administrativo de 1er. año	80.659
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	82.900
Botones o aspirante administrativo	52.961
Encargado General	3.479
Jefe o encargado de almacén	3.325
Encargado de Carbonería	3.228
Capataz	3.257
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	3.113
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	3.074
Fogonero	2.997
Mozo especializado	2.959
Mozo no especializado, Vigilante portero,	
Sereno y Personal de Limpieza	2.924
Personal de limpieza por horas	493

24514 RESOLUCION de 24 de julio de 1991, de la Dirección General de Personal, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.256/91, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se ha interpuesto por doña Juana María Diego Gardeazábal, funcionaria de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 1.256/91, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 16 de mayo de 1991, por la que se deniega el reconocimiento del grado personal 18.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Dirección General ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 24 de julio de 1991.-El Director general, Leandro González Gallardo.

24515 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo del Personal de Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolios de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal de Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolios de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), que fue suscrito con fecha 12 de julio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE LA FLOTA DE C.A.M.P.S.A.

que suscriben, de una parte, la Representación legal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. y, de otra parte, el Comité de Empresa de Flota de CAMPESA.

TITULO PRIMERO

CONDICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. AMBITO PERSONAL

I. El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. (CAMPESA) y el personal de la misma que preste sus servicios en la Flota o a bordo de embarcaciones dedicadas al servicio interior de puertos.

II. No obstante lo anterior, quedan excluidos del ámbito del Convenio:

- Quienes ejerzan funciones de Alta Dirección de la Compañía y en general los que fueren excluidos en virtud de precepto o Disposición obligatoria en tanto desempeñen dichas funciones, rigiéndose por la normativa que les sea de aplicación.
- Quienes por ejercer funciones de Dirección, coordinación, ordenación o priorización de tareas, o por ocupar puestos de especial confianza y responsabilidad, rijan su relación laboral con la Compañía por contrato individual. El conjunto de este personal no podrá superar el 8% del total de la plantilla de Flota al 1 de enero de 1.987.
- Quienes pasen a ejercer puestos de mando y especial responsabilidad en Tierra, estando a lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente de Personal de CAMPESA-TIERRA.
- Quienes, en casos especiales, por encargo de la Compañía y con carácter transitorio atiendan necesidades específicas de índole técnica, mediante contrato de arrendamiento de servicios.